

CIRCULAR SB/ 460 /2004

La Paz, 19 DE MARZO DE 2004

DOCUMENTO: 249

Asunto: DISPOSICIONES LEGALES

TRANITE: 24216 - NCN.SB/460/2004 ENVIO RES.REG. PARA FUN

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al reglamento para el Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósitos, el que se encuentra contenido en el Titulo I, Capitulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

REPUBLICA DE

y Entidades Financial Werintendencia de Bancos y Ev

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB Nº 1 4 /2004 La Paz, 19 MAR. 70 3

VISTOS:

La Resolución SB N° 097/2003 de 10 de octubre de 2003, las modificaciones propuestas al REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, los informes técnico y legal SB/IER/D-16684 y 17142 de 16 y 18 de marzo de 2004, emitidos por la Intendencia de Estudios y Regulación demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SB N° 097/2003 de 10 de octubre de 2003, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, el que se encuentra contenido en el Título I, Capítulo X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que los artículos 704 al 707 del Código de Comercio, establecen el procedimiento para el remate y subasta de las mercaderías entregadas en depósito a un almacén, sin embargo no existe disposición legal respecto a posteriores remates en caso de ausencia de postores.

Que el Art. 3° del Código de Comercio dispone que los trámites de procedimiento no regulados por este Código ni por leyes especiales, se sujetan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Que la forma de los remates de bienes muebles e inmuebles contenido en el Código de Procedimiento Civil ha sido modificada por la Ley N° 1760 y la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera.

Que los cambios introducidos constituyen precisiones al texto que no se encontraban expuestas en el reglamento anterior y que van a permitir una mejor aplicación del mismo.

Que, la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades



Financieras establecidas en el Ley 1488, entre las que se encuentra la elaboración y aprobación de los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la mencionada disposición legal ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, al reconocer que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

REPUBLICA DE

de Bancos y En

YDR/SQB

CAPÍTULO X: REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los almacenes generales de depósito y el depósito de mercaderías o productos en los mismos¹.

Para el efecto son también aplicables, la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 modificada por la Ley N° 2297, el Código de Comercio en los aspectos no contemplados o complementarios a la presente norma, el Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones y el Reglamento de Constitución de Empresas de Servicios Auxiliares Financieros aprobado por la SBEF.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables a todos los almacenes generales de depósito filiales de bancos.

Artículo 3° - Recintos de Almacenaje.- Para el cumplimiento de sus fines, los Almacenes utilizarán recintos de almacenaje denominados "recintos propios" y "recintos de campo", según sea el caso.

- Recintos propios: Los recintos propios, son aquellos que de manera exclusiva están en posesión y uso de los Almacenes, sea como propietario, arrendatario o en virtud de cualquier otro contrato, en el cual se pueden realizar las operaciones y prestar servicios propios de su giro. También se consideran "recintos propios" los administrados por los Almacenes, los que estos reciban en administración y sean de propiedad de los depositantes o alquilados por los últimos. En todos los casos, para considerarse "recintos propios", los Almacenes deberán tener el control físico del recinto en forma exclusiva y autónoma.
- Recintos de campo: Es el recinto respecto al cual el depositante tiene derecho de posesión y uso, sea como propietario, arrendatario o por cualquier otro título, y que es cedido en uso total o parcialmente a un Almacén, con la finalidad de que almacene bienes de propiedad del depositante, bienes cuyo traslado fuera de las bodegas o locales originales no es conveniente. Los "recintos de campo", son aquellos que no son de propiedad, ni alquilados, ni administrados por los Almacenes, donde se hallan los bienes depositados.

Los recintos de campo podrán ser constituidos en las instalaciones o lugares de almacenaje del dueño de los bienes depositados o de terceros, estando obligado el depositante a poner a disposición de los Almacenes, durante la vigencia del contrato de depósito, las instalaciones y otorgarle todas las facilidades que sean necesarias para el buen cumplimiento del contrato de depósito.

_

¹ Modificación 1

Por su parte, los Almacenes deben adoptar las medidas pertinentes para la adecuada prestación de sus servicios y para asumir la responsabilidad total por la conservación de los bienes en almacenamiento en este tipo de instalaciones.

La cesión en uso del recinto de campo, podrá hacerse bajo cualquier modalidad contractual, para cuyo efecto el depositante correrá con los gastos que demande el almacenaje, debiendo incluirse mínimamente en el contrato los siguientes acuerdos:

- 1. El Almacén asume el control directo del recinto cedido, debiéndose consignar expresamente en el respectivo contrato, las estipulaciones pertinentes;
- 2. Los bienes recibidos en depósito quedan bajo la custodia y responsabilidad del Almacén, quién se constituye en depositario de los mismos;
- 3. La obligación del depositante de mantener el recinto de campo en condiciones adecuadas a la naturaleza de los bienes depositados, así como dotarlo de las medidas de seguridad e identificación que le requiera el Almacén;
- **4.** La obligación del depositante de no trasladar y/o retirar los bienes entregados en depósito, así como de no someter dichos bienes a procesos de transformación o beneficio, sin la autorización previa y por escrito del Almacén;
 - El incumplimiento a lo establecido, facultará al Almacén a tomar medidas pertinentes por la vía jurisdiccional.
- **5.** La facultad del Almacén de trasladar a sus almacenes propios los bienes depositados, cuando a su juicio no sea posible su adecuado control o existan circunstancias que impliquen riesgo para dichos bienes;
- **6.** El derecho del personal del Almacén, así como de los funcionarios de la SBEF, en ambos casos debidamente autorizados, a ingresar a los recintos de campo en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.

La infraestructura de los recintos propios o de campo, deberá tener las características específicas que exijan los bienes depositados, de manera que permitan una adecuada guarda y conservación de los mismos.

Artículo 4° - Medidas de Seguridad en el transporte.- Los Almacenes deben conservar los bienes depositados dentro del recinto del Almacén que corresponda, no pudiendo trasladarlos a otro Almacén sin el consentimiento previo y por escrito del depositante, y en su caso del acreedor prendario tenedor del Bono de Prenda o del tenedor del certificado de depósito y sin la contratación de un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte. En caso de transporte de los bienes depositados, el título que los ampara mantendrá plena validez.

Excepcionalmente, los Almacenes pueden trasladar los bienes depositados a otro Almacén, sin el consentimiento previo del depositante y, en su caso, del acreedor prendario tenedor del bono de

prenda o del tenedor del certificado de depósito, si existiese algún riesgo inminente que pueda afectar los bienes depositados bajo cualquier modalidad o, tratándose de almacenes de campo, que su control sea imposible, comunicando obligatoriamente tal decisión por escrito a los interesado dentro de las 48 horas de producido el hecho.

Si el Almacén no tuviera contratado un seguro que cubra los riesgos derivados del transporte, será responsable de los daños o la pérdida de los bienes objeto de transporte. Asimismo, el título que ampara los citados bienes mantendrá plena validez.

El Almacén responderá por el valor de la mercadería depositada que, por negligencia o culpa, sufra deterioros o pérdidas.

Artículo 5° - Verificación de bienes almacenados.- Los tenedores de Certificados de Depósito y bonos de prenda tienen derecho a inspeccionar los bienes a que se refieren tales títulos.

En el caso de entidades de intermediación financiera dicha inspección, además de constituir un derecho, es una obligación, debiendo realizar el seguimiento periódico de los bienes depositados objeto de bonos de prenda recibidos en garantía, dejando constancia escrita para el efecto.

En todos los casos, los depositantes y el Almacén deberán brindar las facilidades que sean necesarias para el ejercicio del derecho de inspección antes referido

Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los Almacenes, quienes levantarán informes o actas de inspección haciendo referencia expresa al recuento de las mercaderías o productos y su estado.

Artículo 6° - Obligación del Almacén de Depósito.- Es obligación del Almacén depositario comprobar el ingreso efectivo al recinto del Almacén bajo su control, de los bienes o mercaderías por las cuales expedirá los documentos correspondientes.

El Almacén debe conservar las mercaderías recibidas en depósito, debidamente separadas unas de otras, de modo que sea posible, en cualquier momento, su identificación, cuidado e inspección. Asimismo, no recibirá mercaderías que puedan constituir un peligro para la conservación de los demás bienes depositados.

Cuando el depositante quiera ingresar al recinto, debe solicitar la concurrencia del almacenero a fin de que proceda a abrir y cerrar las instalaciones respectivas.

Cuando se trate de mercaderías perecibles, los almaceneros deben efectuar revisiones periódicas a los bienes depositados en sus almacenes, dejando constancia en el registro al que se refiere el Artículo 7º de la Sección 3 del presente reglamento, de las condiciones en las que se encuentran

Artículo 7° - Información sobre faltante de bienes.- El Almacén deberá informar a la SBEF, a los depositarios y a los tenedores de los correspondientes Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, el faltante de bienes, dentro de los 10 días calendario de conocido el hecho, así como las

acciones que se adopten y la determinación de responsables, si correspondiera.

SECCIÓN 4: ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEPOSITANTE

- **Artículo 1° Protesto del Bono de Prenda.-** El Almacén previa notificación por escrito del acreedor prendario tenedor del bono de prenda hará constar en el Bono de Prenda la falta de provisión oportuna de fondos por parte del depositante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 564º del Código de Comercio. Esta anotación surte efectos de protesto.
- **Artículo 2° Solicitud de remate o Subasta de los Bienes.-** Una vez protestado el Bono de Prenda y dentro de los ocho (8) días siguientes, su tenedor debe, mediante carta notariada, solicitar al Almacén la subasta de la mercadería depositada, la que debe efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la solicitud. A este efecto, el Almacén:
- Emitirá una Resolución de Remate que incluirá todos los datos de la operación, fijación del día y hora para la realización del remate y causal del mismo.
- 2. Notificará por escrito en el domicilio señalado en el contrato al depositario de los bienes y al acreedor prendario en el domicilio señalado en el Bono de Prenda, adjuntando copia de la Resolución de Remate.

El Almacén deberá publicar el Aviso de Remate, con la descripción de los bienes, con ocho días calendario de anticipación al verificativo de la subasta pública, durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional y notificar al depositante en su domicilio registrado en el Almacén, mediante carta notariada.

El aviso de remate y publicación contendrá por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombres del depositante,
- **2.** Identificación del tenedor del Certificado de Depósito o del Certificado de Depósito con Bono de Prenda,
- 3. Identificación del martillero y de los bienes a rematarse,
- **4.** Valor base de las mercaderías.
- 5. Lugar, fecha y hora de realización del remate,
- **6.** Tipo, cantidad y calidad de las mercaderías,
- 7. Lugar en el que se exhiben los bienes a rematarse.

El producto del remate será distribuido en los términos establecidos en el Artículo 707º del Código de Comercio.

En los casos de tercerías interpuestas judicialmente o demandas de nulidad, el Almacén continuará con la custodia de los bienes, hasta que se obtenga Resolución Judicial.

Copias de Resolución y Acta de Remate deberán conservarse en la carpeta de antecedentes y documentación y a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3° - Segundo remate o subasta de los bienes.- Si en el primer remate no hubiera adjudicatario, dentro del plazo de 30 días se procederá a realizar un segundo remate, con el procedimiento señalado en el artículo anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la base¹.

Si en este remate tampoco existieran postores, el acreedor prendario podrá adjudicarse los bienes o mercaderías en el ochenta por ciento de la última base.

Si el acreedor no hiciere uso de esta facultad, el Almacén en el plazo de 30 días realizará una tercera subasta con la rebaja del cincuenta por ciento de la base original.

Si en la tercera subasta no hubiere postores, el acreedor prendario se adjudicará los bienes o mercaderías en el ochenta por ciento de la última base.

Artículo 4° - Prohibición de suspender el remate o subasta de bienes.- Una vez protestado el Bono de Prenda, el tenedor del bono tiene la obligación de solicitar el remate o subasta de la mercadería o bienes al Almacén en el transcurso de los ocho (8) días siguientes, estando prohibido de solicitar la suspensión.

Artículo 5° - Plazo de remate o subasta de bienes.- Una vez protestado el Bono de Prenda y si en el transcurso de los ocho (8) días siguientes, su tenedor no solicita mediante carta notariada al Almacén la subasta de la mercadería depositada, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1201° del Código de Comercio².

Para este efecto, el Almacén, requerirá mediante carta notariada al tenedor del bono, el retiro de las mercaderías o bienes en un plazo máximo 30 días, indicando además que el tenedor se responsabiliza a los riesgos inherentes a la demora, corriendo a partir de esa fecha con los gastos que demande el almacenaje de la mercadería depositada en el Almacén, hasta que la mercadería sea subastada o rematada.

El procedimiento para el remate será el previsto en la presente Sección.

La aplicación del Artículo 1201° del Código de Comercio por el Almacén, en ausencia de la

,

¹ Modificación 1

² Modificación 1

solicitud expresa de remate, no exime al acreedor prendario de ser pasible a la aplicación de sanciones administrativas por la SBEF.